

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0301/2025/AVV

RECURRENTE

VS

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., 10 (diez) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0301/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471525000166 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Comisión Estatal de Aguas**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Comisión Estatal de Aguas requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"EL AGUA Y EL FUEGO

(Sobre la combustión inesperada en terrenos del Estado)

Desde la lógica mitológica hasta la gestión contemporánea, los elementos suelen tener sus dominios. El agua domina al fuego y el fuego al aire. Pero el 3 de junio de 2025, en Querétaro, ocurrió lo impensable: el fuego ocupó el predio del agua. Literalmente.

En plena zona de Paseo 5 de Febrero —eje vial de inversiones y verticalidades simbólicas— se registró un incendio en un predio donde, según se ha informado, opera la Comisión Estatal de Aguas. Las imágenes circulan, los testigos abundan, y el humo —además de carbonizar lo que encontró a su paso— dejó en el aire preguntas que, hasta ahora, nadie parece dispuesto a responder.

Por eso —y con el debido respeto que merece la administración del agua— se pide que se entregue todo lo que fue escrito, reportado o asentado en papel a propósito del incendio del 3 de junio de 2025, allá en ese predio de Paseo 5 de Febrero donde el agua dormía y el fuego despertó. Que se compartan las actas, las partes de Protección Civil, las crónicas oficiales de los bomberos y cualquier documento que hable de lo ocurrido sin necesidad de cenizas.

Se pide también el linaje legal del terreno: escrituras, contratos, convenios, lo que sea que acredite quién manda, quién usa y quién cuida esa parcela que ayer ardía. Si es de la CEA, que se diga, si es del Ejecutivo, también. Si es prestada, que se detalle. Pero que no quede flotando —como el hollín— la duda sobre su legítimo resguardo.

Y ya que estamos entre brasas, conviene también saber si había seguros. Si el predio contaba con alguna protección contratada para esos imprevistos que nadie previó. Si hubo póliza, que se muestre; si hubo reclamo, que se documente.

Y si los archivos están secos, que se diga sin rodeos. Pero si están húmedos de tinta reciente, que se abran. Porque el agua, aún tras el incendio, merece explicarse. Ojalá no estén quemados. Los papeles." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "El fuego invisible y el archivo sin cenizas

Quién lo diría: el fuego, que tantas veces ha sido metáfora del poder, en Querétaro parece no haber existido. El pasado 3 de junio, en pleno Paseo 5 de Febrero —corazón vial del progreso, orgullo del concreto inteligente que se inunda— se encendió un predio que, según decían los corrillos, pertenecía a la Comisión Estatal de Aguas, se lo donaron para instalar ahí una planta tratadora. El humo se levantó, los automovilistas tomaron video, y en redes sociales ardió el escándalo... pero en los archivos oficiales, ni una chispa.

He solicitado, como cualquier ciudadano —o peor aún, como cualquier periodista con memoria— todo lo relacionado con ese siniestro. Pedí partes informativos, crónicas oficiales, actas, dictámenes, pólizas de seguro, documentos de propiedad. Quería saber si el terreno es del Estado o de la CEA, si estaba asegurado, si alguien se presentó con una libreta a tomar nota mientras ardía el sitio donde el agua duerme. Pedí respuestas, no homenajes.

¿Y qué recibí?

Una carta digna del realismo mágico, en la que se me informa que tras una "búsqueda exhaustiva", no hay nada. Ni tinta, ni firma, ni siquiera un oficio que diga "nos estamos quemando". Al parecer, en la Comisión Estatal de Aguas no se enteraron del incendio. O tal vez lo sabían, pero lo consideraron un fenómeno menor, como si fuera un resfriado del paisaje.

La respuesta, fechada el 2 de julio, firmada con toda la formalidad del vacío, dice así:

"No se desprende información alguna relativa a la solicitud, razón por la cual nos encontramos imposibilitados en proporcionarla."

¿Imposibilitados? Lo imposible no es entregarla, lo imposible es que no exista. ¿Cómo puede arder una propiedad estatal sin que nadie registre el hecho? ¿Dónde están los seguros? ¿Dónde las actas? ¿Dónde las fotografías oficiales, los peritajes, los reportes internos? Porque si no existen, entonces lo que arde no es solo el terreno, sino la administración misma.

Por eso recurro a ustedes, no solo como garante del derecho de acceso, sino como últimos bomberos de la verdad documental, bueno antes del señor juez de distrito, ahora algunos electos por decisión del pueblo. Porque si dejamos que la opacidad se disfraze de "búsqueda infructuosa", pronto no habrá incendio ni colapso que quede en papel.

Solicito, pues, que se ordene una búsqueda real, completa, y en todas las áreas competentes de la CEA. Porque donde hubo fuego, cenizas quedan." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 07 (siete) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma



Nacional de Transparencia, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0301/2025/AVV** promovido por la persona recurrente.. -----

V. Radicación. En fecha 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471525000166. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio no. UT/0234/2025 de fecha 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221471525000166, con fecha de respuesta 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.-

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 05 (cinco) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la expedición de nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia a la C. Raquel Aracely del Muro Yáñez, signado por el Lic. Luis Alberto Vega Ricoy, Vocal Ejecutivo. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471525000166. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio no. UT/0234/2025 de fecha 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el M. en D. Raquel Aracely del Muro Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221471525000166, con fecha de respuesta 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco). -----



5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión de las páginas 7131 y 7132, publicadas en fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". -----
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión de las páginas 33347, 33348 y 33349, publicadas en fecha 06 (seis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". -----
7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión del Acuse de recibo de envío alegatos y manifestaciones de fecha 04 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) vía Plataforma Nacional de Transparencia. -----
8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha 04 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) vía Plataforma Nacional de Transparencia. -----

S
U
L
N
O
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 04 (cuatro) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es la **Comisión Estatal de Aguas**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----



Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	03 (tres) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	06 (seis) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:
I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
X. La Comisión no sea competente;
XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)



Así mismo, se cita la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIAS DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que la inconformidad se establece en la declaración de inexistencia de la información. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso o que haya fallecido -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente:-----

"[...] Desde la lógica mitológica hasta la gestión contemporánea, los elementos suelen tener sus dominios. El agua domina al fuego y el fuego al aire. Pero el 3 de junio de 2025, en Querétaro, ocurrió lo impensable: el fuego ocupó el predio del agua. Literalmente.

En plena zona de Paseo 5 de Febrero —eje vial de inversiones y verticalidades simbólicas— se registró un incendio en un predio donde, según se ha informado, opera la Comisión Estatal de Aguas. Las imágenes circulan, los testigos abundan, y el humo —además de carbonizar lo que encontró a su paso— dejó en el aire preguntas que, hasta ahora, nadie parece dispuesto a responder.

Por eso —y con el debido respeto que merece la administración del agua— se pide que se entregue todo lo que fue escrito, reportado o asentado en papel a propósito del incendio del 3 de junio de 2025, allá en ese predio de Paseo 5 de Febrero donde el agua dormía y el fuego despertó. Que se compartan las actas, los partes de Protección Civil, las crónicas oficiales de los bomberos y cualquier documento que hable de lo ocurrido sin necesidad de cenizas.

Se pide también el linaje legal del terreno: escrituras, contratos, convenios, lo que sea que acredite quién manda, quién usa y quién cuida esa parcela que ayer ardía. Si es de la CEA, que se diga, si es del Ejecutivo, también. Si es prestada, que se detalle. Pero que no quede flotando —como el hollín— la duda sobre su legítimo resguardo.

Y ya que estamos entre brasas, conviene también saber si había seguros. Si el predio contaba con alguna protección contratada para esos imprevistos que nadie previó. Si hubo póliza, que se muestre; si hubo reclamo, que se documente.

Y si los archivos están secos, que se diga sin rodeos. Pero si están húmedos de tinta reciente, que se abran. Porque el agua, aún tras el incendio, merece explicarse. Ojalá no estén quemados. Los papeles." (sic)

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio No. UT/0234/2025 de fecha 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal



Aguas, en el cual manifestó lo siguiente: -----

“[...] Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 19 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 1, 3, 45, 47, 116, 119, 121, y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que el derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado a todas las personas, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, le informo lo siguiente:

S
U
N
O
—
C
I
A
T
U
A
C
T

La Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado refiere que con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 8 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 8 fracciones VI y XIX de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Aguas, en atención al requerimiento de información, esta Dirección dentro del ámbito de su respectiva competencia y en ejercicio de sus atribuciones con fundamento legal en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, se comunica que de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en la misma no se desprende información alguna relativa a la solicitud, razón por la cual nos encontramos imposibilitados en proporcionarla. [...]”.

Z
Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----

“El fuego invisible y el archivo sin cenizas

Quién lo diría: el fuego, que tantas veces ha sido metáfora del poder, en Querétaro parece no haber existido. El pasado 3 de junio, en pleno Paseo 5 de Febrero —corazón vial del progreso, orgullo del concreto inteligente que se inunda— se encendió un predio que, según decían los corrillos, pertenecía a la Comisión Estatal de Aguas, se lo donaron para instalar ahí una planta tratadora. El humo se levantó, los automovilistas tomaron video, y en redes sociales ardió el escándalo... pero en los archivos oficiales, ni una chispa.

O
He solicitado, como cualquier ciudadano —o peor aún, como cualquier periodista con memoria— todo lo relacionado con ese siniestro. Pedí partes informativos, crónicas oficiales, actas, dictámenes, pólizas de seguro, documentos de propiedad. Quería saber si el terreno es del Estado o de la CEA, si estaba asegurado, si alguien se presentó con una libreta a tomar nota mientras ardía el sitio donde el agua duerme. Pedí respuestas, no homenajes.

T
¿Y qué recibí?

Una carta digna del realismo mágico, en la que se me informa que tras una “búsqueda exhaustiva”, no hay nada. Ni tinta, ni firma, ni siquiera un oficio que diga “nos estamos quemando”. Al parecer, en la Comisión Estatal de Aguas no se enteraron del incendio. O tal vez lo sabían, pero lo consideraron un fenómeno menor, como si fuera un resfriado del paisaje.

A
La respuesta, fechada el 2 de julio, firmada con toda la formalidad del vacío, dice así:

“No se desprende información alguna relativa a la solicitud, razón por la cual nos encontramos imposibilitados en proporcionarla.”

¿Imposibilitados? Lo imposible no es entregarla, lo imposible es que no exista. ¿Cómo puede arder una propiedad estatal sin que nadie registre el hecho? ¿Dónde están los seguros? ¿Dónde las actas? ¿Dónde las fotografías oficiales, los peritajes, los reportes internos? Porque si no existen, entonces lo que arde no es solo el terreno, sino la administración misma.

ACT
Por eso recurro a ustedes, no solo como garante del derecho de acceso, sino como últimos bomberos



de la verdad documental, bueno antes del señor juez de distrito, ahora algunos electos por decisión del pueblo. Porque si dejamos que la opacidad se disfraze de "búsqueda infructuosa", pronto no habrá incendio ni colapso que quede en papel.

Solicito, pues, que se ordene una búsqueda real, completa, y en todas las áreas competentes de la CEA. Porque donde hubo fuego, cenizas quedan." (sic)

Del informe justificado rendido por medio del oficio UT-0268/2025 de fecha 04 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yañez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, el Sujeto Obligado refiere lo siguiente en cuanto a la inconformidad referida por la persona recurrente: -----

U
S
Z
O
—
C
A
U
T
A
[...] La Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado refiere en atención a lo manifestado por el recurrente: "en relación con el agravio que dice "Omisión de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro de no entregar información relativa al incendio registrado el pasado 03 de junio en Paseo 5 de Febrero". Es preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones conferidas a la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas con fundamento legal en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas, no se desprende alguna que guarde estricta relación con la información solicitada por el ciudadano respecto al siniestro registrado el pasado 03 de junio del presente año, dado que las instalaciones de este Organismo a la fecha del Siniestro se encuentran fuera de dicho domicilio; por lo que, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se insta a la autoridad resolutoria de dicho recurso, el sobreseimiento del mismo, ello en virtud de que el incidente suscitado en las ahora instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependencia de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quienes actualmente fungen en carácter de propietarios y/o poseedores, se actualiza la causa prevista en la fracción IV de la legislación en cita, misma que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV.- Se solicite información que no sea generada o no esté bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

Aunado a lo anterior, es preciso invocar el principio general de derecho que versa en "nadie está obligado a lo imposible", ya que no se cuenta con la información del siniestro." (sic)

En este orden, es preciso señalar que la actualización del domicilio de este Sujeto Obligado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fechas 24 de febrero y 08 de octubre ambos de 2023, mismos que pueden ser consultados en el siguiente link: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/> y en los que se aprecia que el nuevo domicilio se Ubica en: "Plaza Pabellón Campestre ubicada en Prolongación Zaragoza número 10, Colonia Villas Campestre, San José de Los Olvera, C.P. 76902, Corregidora, Qro." (sic) por lo que adminiculado con lo que señala la Unidad Administrativa correspondiente, es consistente señalar que la información no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, pues los hechos sucedieron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que es un Sujeto Obligado diverso a esta Comisión, ello de conformidad con los artículos 8 fracciones I y II, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Esta Unidad de Transparencia en atención al enunciado en el que el PROMOVENTE refiere: "[...] Solicito, pues, que se ordene una búsqueda real, completa, y en todas las áreas competentes de la CEA. Porque donde hubo fuego, cenizas quedar", le refiero que para la gestión de las solicitudes de información se turnan a las Unidades Administrativas que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ello de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En este orden, es preciso señalar que el ordenamiento que regula la distribución de facultades y funciones al interior de este Sujeto Obligado es el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas, por lo que, del análisis de la solicitud de información, de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento, corresponde a la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales, los procedimientos de adquisiciones, contrataciones, arrendamientos y enajenación de bienes y servicios así como la administración y el control de los activos institucionales que permitan su adecuado uso y aprovechamiento, entre otros.

Por lo que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley en la materia, es preciso señalar que es obligación de los Sujetos Obligados que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, por lo que la búsqueda debe realizarse en las unidades administrativas que integran el Sujeto Obligado que cuenta con las facultades y funciones respecto del tema al que refiera la solicitud de información, por lo que para el caso en concreto es la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas.

En suma, la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada sin embargo no fue posible localizarla pues no obra información relacionada con el al siniestro registrado el pasado 03 de junio del presente año, dado que las instalaciones de este Organismo a la fecha del siniestro se encuentran fuera de dicho domicilio, en virtud de que el incidente suscitado en las ahora instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependencia de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quienes actualmente fungen en carácter de propietarios y/o poseedores.

CONCLUSIONES

En función de lo expuesto y fundado, se concluye:

En todo momento se garantizó el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, en razón de que en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se emitió el oficio no. UT-0234/2025 mediante el cual se emitió la respuesta relativa a la solicitud con folio 2147152500016 informando al PROMOVENTE que de conformidad con el artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dentro de los archivos de la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, no se cuenta con la información solicitada, pues como se refiere líneas arriba corresponde el incidente se suscitó en las ahora instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependencia de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quienes actualmente fungen en carácter de propietarios y/o poseedores, actualizándose la causal de sobreseimiento contemplada en el numeral 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro pues la información no obra bajo resguardo o es generada por este Sujeto Obligado. [...]" (sic)



Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado, esto en atención a que amplía su respuesta inicial, toda vez que, si bien en la respuesta inicial informó que tras una búsqueda de la información en sus archivos y registros no se desprendió información alguna a lo requerido inicialmente, a través del informe justificado señaló que: "[...] Es preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones conferidas a la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas con fundamento legal en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas, no se desprende alguna que guarde estricta relación con la información solicitada por el ciudadano respecto al siniestro registrado el pasado 03 de junio del presente año, dado que las instalaciones de este Organismo a la fecha del Siniestro se encuentran fuera de dicho domicilio [...] ello en virtud de que el incidente suscitado en las ahora instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependencia de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quienes actualmente fungen en carácter de propietarios y/o poseedores [...]".

En tenor a lo anterior, el sujeto obligado es incompetente de la entrega de la información, en atención a que la misma se encuentra en registros de una autoridad diversa a la Comisión Estatal de Aguas, cabe señalar que en el informe justificado indica que autoridad es la competente siendo esta el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con los artículos 8 fracción II y 134 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se cita: -----

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



"**Artículo 8.** No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:
[...] II. No obre en algún documento; [...]

Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, [...]"

Como consecuencia de lo anterior, el Sujeto Obligado, se encuentra satisfaciendo el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VIII y XIII inciso c), y 121² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121³ de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna,

² Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...] III. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

[...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: [...] c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

³ **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En consecuencia, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, máxima publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer al máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley ; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...] "(sic)

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, señalando quien es la autoridad competente de la información, por tanto, modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto antes de que se dictara la presente resolución. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente



sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado⁴:**
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Comisión Estatal de Aguas**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión.-----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

A La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Séptima Sesión de Pleno, de fecha 10 (diez) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

⁴ El énfasis es propio.



DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 11 (ONCE) DE SEPTIEMBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0301/2025/AVV.

S
E
N
Z
O
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A
S



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia